Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil. A fin de sortear el juzgado que tramitará esta causa, remítase a la cámara de apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de la 18° Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 18va. Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, declinó entender en estas actuaciones, en las que el actor persigue el dictado de una medida cautelar de embargo de fondos contra la Asociación del Fútbol Argentino —AFA— (cf. resolución del 20 de octubre de 2022 a fs. 1/1136 del expediente digital).

Dicho juzgado hizo lugar a la excepción planteada por la accionada en favor de la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —donde esa entidad tiene su domicilio— y se declaró incompetente. Aclaró que en la causa son parte un vecino de la provincia en la que se suscita el pleito y un vecino de otra (art. 116, Constitución Nacional y art. 2, inc. 2, ley 48). En consecuencia, remitió los actuados a la justicia de excepción con asiento en la capital federal.

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial Federal nº 9, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación de las actuaciones. Recordó que la aptitud de la justicia federal es limitada y de excepción. Sostuvo que la cautela peticionada se origina en una relación jurídica regida por normas de derecho común y entre personas de carácter privado, por lo que no amerita la habilitación del fuero federal. Opinó que en el caso debe entender la justicia nacional en lo civil; no obstante, señaló que la asignación de una causa a un tercer magistrado es una atribución exclusiva de la Corte Suprema y devolvió los autos al juzgado de origen (cf. dictamen del 12 de junio de 2023 y resolución del 15 de junio de 2023 a fs. 1/1136). La demandada apeló la decisión en orden a la devolución del expediente, argumentando que no debía remitirse al juzgado local sino a la Corte Suprema.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, adhiriendo a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la fiscalía general, confirmó lo resuelto por el magistrado de grado. Consideró que, por el momento, no se hallaba correctamente trabado un conflicto negativo de

competencia que deba resolver esa Corte, puesto que el tribunal que lo promovió no había tomado conocimiento aún de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, a efectos de que declare si mantiene o no su anterior posición (cf. dictamen del 6 de septiembre de 2023 y resolución del 23 de septiembre de 2023 a fs. 1/1136).

Finalmente, la magistrada provincial mantuvo su postura y dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema (fs. 1/1136).

En ese contexto, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58 (texto según ley 21.708).

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, "Pages") y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; y 335:374, "Oracle", entre otros).

Sentado ello, considero que resulta aplicable el artículo 6, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual establece que, en las medidas preliminares y precautorias, será competente el juez que deba conocer en el proceso principal (Fallos: 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi").

Así las cosas, el actor afirma que promoverá demanda ordinaria contra AFA por incumplimiento de contrato y por daños y perjuicios, basado en la presunta existencia de pagos adeudados, originados en los derechos por beneficios económicos impagos del club G.B.A. de Bélgica en relación al jugador profesional Gustavo Colman. Funda su derecho en un contrato de cesión de crédito celebrado en 2020, por medio del cual los señores Vicente Domingo Celio y Hugo Gustavo Spalletti le habrían cedido los créditos y derechos crediticios emergentes que poseían contra AFA, y que ellos a su vez habrían adquirido mediante un



contrato de ese mismo tipo, firmado en la capital federal en el año 2012, con representantes del Club Atlético Chacarita Juniors (cf. escrito de inicio, presentación del 22 de agosto de 2022 y contratos de cesión de crédito del 15 de febrero de 2012 y del 3 de febrero de 2020, fs. 1/1136).

En particular, el conflicto planteado se vincula estrictamente con la competencia en razón del territorio. En ese marco, cabe recordar que la Corte Suprema ha interpretado el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que refiere a acciones personales, indicando que el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio y que, a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del domicilio del demandado, o de celebración del contrato (Fallos: 330:1623, "Mega SRL" y sus citas, entre otros).

En base a esos criterios y a lo que surge de las constancias agregadas a las actuaciones, entiendo que en este caso el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Buenos Aires, donde se halla domiciliada la AFA y donde tienen domicilio de pago las obligaciones derivadas del acuerdo firmado entre dicha entidad y las personas que habrían cedido posteriormente sus créditos al accionante (cf. acta acuerdo entre AFA y los señores Celio y Spalletti del 30 de noviembre de 2015, fs. 1137/1265).

En ese contexto, entiendo que la causa debe tramitar ante la justicia nacional en lo civil con asiento en esta ciudad, pues lo medular de la controversia involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el debate se limita a determinar si el accionante, en base a los contratos de cesión de crédito que invoca y a las normas civiles que regulan estos asuntos, tiene derecho a percibir los pagos que reclama, si la asociación demandada se halla obligada a abonarlos y si, eventualmente, corresponde reparar daños y perjuicios.

La distinta vecindad alegada por el juzgado local, no logra modificar la solución propuesta, teniendo en especial consideración que esa decisión resolvió una excepción de incompetencia planteada por la demandada, que alegaba su condición de aforada como vecina de la ciudad de buenos aires. Este planteo pierde sustento si la causa tramita finalmente en la justicia nacional.

En consecuencia, y dado que es facultad de la Corte Suprema atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando haya sido ajeno al conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"), entiendo que la causa debería continuar su tramitación ante la justicia nacional en lo civil.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante la justicia nacional en lo civil, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 12:08:07 -03'00'